

Análisis del proyecto de sentencia del amparo en revisión 585/2020 sobre posesión simple

Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá

Desde septiembre de 2018, México Unido Contra la Delincuencia (MUCD) asumió la defensa de Édgar “N” quien fue detenido por la policía de la Ciudad de México por portar cannabis. Édgar fue vinculado a proceso por el delito de posesión simple contemplado en los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud (LGS). Por lo anterior, MUCD presentó un amparo en el cual reclama la inconstitucionalidad de este delito por contravenir los principios democráticos del derecho penal y ser una medida desproporcional al bien que pretende proteger: la salud pública.

Es importante resaltar que el delito de posesión simple se clasifica así cuando no se puede demostrar que la portación de la sustancia esté destinada a la comercialización o el suministro a terceras personas. Por lo cual, es un delito que sanciona a las personas consumidoras que están en posesión de cantidades mayores de las señaladas en la tabla del artículo 479 de LGS (5 gramos para cannabis).

En el amparo, MUCD señaló que la posesión de cannabis es una actividad necesaria para su consumo y que el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege dicha actividad.¹ Así también, que como no existe un daño a terceras personas la posesión simple no protege la salud pública, por lo cual, resulta excesivo sancionar con el sistema penal esta conducta. Por lo anterior, MUCD solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que decidiera sobre la inconstitucionalidad de los artículos 473, 477 y 479 de la LGS, que sancionan la posesión simple del cannabis.

En su estudio, la Corte reconoce que el poder punitivo es la medida más represiva con la que cuenta el Estado para la protección de los bienes y derechos de las personas. Por esta razón, admite que debe limitarse para que sólo sea aplicado en los casos que esté justificado. La intervención penal supone una intromisión del Estado en la libertad de las personas que únicamente resulta tolerable cuando es necesaria para la protección de bienes fundamentales. Por lo tanto, aquellas acciones que rebasen las finalidades democráticas del derecho penal o se entrometan de manera excesiva en los derechos humanos serán inconstitucionales.

En este caso en particular, el Ministro González Alcántara señala que no existe una afectación en la salud pública, como sí pudiera existir en modalidades delictivas como el tráfico de narcóticos o el narcomenudeo. En el proyecto, se reconoce que la posesión que no afecta a terceros, sino que los efectos se limitan a la salud e integridad personal del poseedor o consumidor, así como a su libertad y autonomía.

Sin embargo, el Ministro González Alcántara, en lugar de analizar la constitucionalidad del delito de posesión simple establecida los artículos 473, 477 y 479 de la LGS —como lo solicitó

¹ El libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano que deriva de la dignidad. Como lo afirmo el Pleno “el individuo, sea quien sea, tiene derecho de elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”

MUCD— optó por estudiar solo si es constitucional el monto máximo que permite presumir que el consumo es personal (al que se refiere el artículo 478 de la LGS).²

Por las razones presentadas, el proyecto concluye que la porción del artículo 478 de la LGS que limita la exclusión del delito a una cantidad fija no atiende las circunstancias reales del uso o consumo personal y, por lo tanto, no es compatible con nuestro orden constitucional. Asimismo, reconoce que este monto ocasiona una afectación injustificada e irrazonable a los derechos a la salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad.

Efectos

El proyecto del Ministro González Alcántara propone que el juez de primera instancia analice las circunstancias de particulares del caso de Édgar y determine si la posesión de cannabis fue para el uso o consumo personal o no. De obtener al menos cuatro de los cinco votos de la Primera Sala, este criterio será obligatorio para el resto de los jueces. Es decir, en lugar de aplicar el monto máximo que permitía presumir que el consumo es personal, los jueces deberán estudiar las circunstancias caso por caso. Finalmente, vale aclarar que de ninguna manera esta sentencia afecta a aquellos que ya cuentan con permisos para el uso personal de cannabis.

Comentarios

A pesar de que en este proyecto se establecen los argumentos suficientes y necesarios para declarar inconstitucional el delito de posesión simple de cannabis, el Ministro González Alcántara optó por solo estudiar el artículo 478 de la misma ley y eliminar solo el límite de cantidad de posesión que se puede considerar de consumo personal. En el proyecto no se plantea una justificación lógica para determinar por qué, en cambio, persiste el delito de posesión simple.

Si bien el proyecto reconoce correctamente que imponer una cantidad fija para presumir el consumo personal transgrede la autonomía, libertad y privacidad de la persona; la eliminación de este monto no es suficiente para reparar la intervención excesiva del Estado en los derechos de las personas. Como bien lo establece el proyecto, sólo un Estado absolutista y paternal restringe la libertad de las personas para satisfacer fines morales que no le incumben. Como reconoce el Ministro González Alcántara, “la intervención penal por parte del Estado en el supuesto de la posesión de cannabis sativa cuando sea para su uso o consumo personal no está justificada ni resulta razonable, sino que se trata de una interferencia arbitraria en la dignidad, vida privada y autonomía de la persona.” Desgraciadamente, estos argumentos no se ven reflejados en su conclusión.

² Este artículo a su vez refiere a los 5 gramos establecidos en la tabla del art. 479 de la LGS.